



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA No.** 1100140030492020 00629 00

**ACCIONANTE:** **LUIS ERNESTÓ GÓMEZ MARULANDA**

**ACCIONADO:** **GLORIA ERIKA DURÁN MÁRQUEZ**  
Administradora Conjunto Confamiliar

**CRISTINA PÉREZ**

Presidenta Consejo Administración Conjunto  
Confamiliar

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano **LUIS ERNESTO GÓMEZ MARULANDA** actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, e información, con base en la siguiente situación fáctica

En resumen, indica que es una persona que sufre de percances de salud a causa de un accidente laboral, el cual le causó distintos politraumatismos en su cuerpo y razón por la que se moviliza con ayuda de bastón, además de tener que consumir medicamentos constantes y asistir a controles continuos con los distintos especialistas de salud.

Refiere que el Conjunto Multifamiliar Confamiliar, se encuentra conformado por 106 soluciones de vivienda habitables; y entre las cuales se encuentra su domicilio en donde habita junto con tres (3) personas mayores de edad, desde hace aproximadamente ocho (8) años, tiempo en el cual siempre se le ha brindado el servicio de vigilancia durante las veinticuatro (24) horas del día.

Comenta que el pasado el pasado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020), se les informó por parte del Consejo de Administración del conjunto, vía wasaps y a todos los propietarios y residentes del Conjunto, acerca de las posibles modificaciones y restricciones en el servicio de vigilancia, producto de la morosidad en el pago de la administración y los pocos recaudos efectuados.

Señala que dicha decisión solo cuenta con un soporte de cartera a corte del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020), pero en ningún lado se demuestra la documentación real y veraz que entre otras debe contener la gestión del Consejo de Administración.

Precisa que se ha reunido en distintas oportunidades con los miembros que del Consejo de la Copropiedad, con el fin de hacerles sentir su inconformidad, así como del malestar del resto de comunidad y poder llegar a soluciones pacíficas, no obstante, siempre ha obtenido respuesta negativas, y se le ha precisado tener que acatar dicha restricción, en razón a que es una decisión adoptada por acta y tomada por la mayoría de los integrantes de la administración.

Ultima que la decisión de cambio y/o restricción en el servicio de vigilancia, afecta sus derechos fundamentales, y el de la comunidad en general, ya que perjudica notoriamente a todas aquellas personas que cancelan cumplidamente su cuota de administración, además de generar zozobra e incertidumbre frente a su seguridad y tranquilidad; por tal motivo acude al presente tramite preferente y sumario,

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020), disponiendo el requerimiento de las accionadas **GLORIA ERIKA DURÁN MÁRQUEZ** y **CRISTINA PÉREZ**, en su calidad de administradora y presidenta del Consejo de Administración del Conjunto Confamiliar Aseguradores.

Vencido el término concedido las accionadas **GLORIA ERIKA DURÁN MÁRQUEZ** y **CRISTINA PÉREZ**, en su calidad de administradora y presidenta del Consejo de Administración del

Conjunto Confamiliar Aseguradores, refirieron conjuntamente que en efecto conforme lo manifiesta el actor, la copropiedad se vio en la necesidad de modificar el contrato de servicio de vigilancia, en razón a que no se cuenta con el presupuesto correspondiente que soporte la suscripción del servicio para el años 2.021; que en acta de asamblea del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2.020) no se dio aprobación de presupuesto por la mayoría de coeficiente; que para el caso que ocupa la atención del Juzgado, si el actor no se acuerda de acuerdo con las decisiones tomadas, puede acudir ante la Alcaldía Local o ante la Jurisdicción Ordinaria para que sea dicha instancia quien resuelva lo pertinente, más aun cuando en el presente caso, se constituye un abuso del derecho al acudir a la presente acción constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

### **DE LOS DERECHOS CONCULCADOS.**

#### **El debido Proceso**

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: *“(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas,*

*(vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga esta legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”<sup>1</sup>*

En lo que respecta al **derecho a la igualdad** se ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: **i)** formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; **ii)** material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, **iii)** la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Pues bien decantado lo anterior, como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, con relación **a la solicitud de revisión, corrección, aclaración e inconformidad de las actas o decisiones de asamblea**, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales en los que se debe definir esa pretensión, como lo es precisamente, la acción

---

<sup>1</sup>

Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

verbal de impugnación de actas de asamblea, según se trate de la naturaleza.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “...Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar respecto a las decisiones que se emitan al interior de una asamblea convocada por su junta. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción civil quien, en principio, en cabeza del Juez Circuito está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de dicho acto.”<sup>2</sup>.

### **Caso en concreto.**

De cara al *sub-examine*, se observa que lo pretendido por el accionante **LUIS ERNESTO GÓMEZ MARULANDA**, es la protección de sus derechos fundamentales, ordenando que a través de la presente vía excepcionalísima, se disponga reversar y/o subsanar las decisiones adoptadas dentro de la impugnación del acta de la asamblea elaborada el pasado mes de febrero de la anualidad en curso, y que entre otras dispuso no aceptar el presupuesto proyectado para el año 2.021 y con ello modificar el esquema de vigilancia de la copropiedad Conjunto Confamiliar Aseguradores II.

Pues bien, de entrada es pertinente indicar que no denota esta Judicatura vulneración al debido proceso, en tanto que de los legajos incorporados a la contestación, se observa que tanto la asamblea desarrollada, como el acta que fue elaborada producto de esta, oportunamente fue sometida a votación y consideración por parte de los miembros del Consejo de Administración, esto en razón a que para la fecha de su celebración -29 de febrero de 2020- aún no se encontraba confinamiento o prohibición de reuniones masivas, producto de la pandemia mundial denominada como Covid 19, de ahí, que no se observe irregularidad o arbitrariedad en la no aprobación del presupuesto y que ha concadenado en la modificación en el esquema de seguridad de dicho conjunto.

Luego que pese a lo dicho, es que bien prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de sustituir los procedimientos ordinarios que la ley consagra para la solución de conflictos en materia estrictamente relacionadas a las actas o decisiones de asamblea, por lo que resulta a todas luces improcedente acceder a aquél para buscar que se ordene principalmente tal como lo impetra la accionante *-reversar o subsanar la decisión comunicada, tomada y ejecutada sobre el esquema de vigilancia del Lote B, del Conjunto Confamiliar Aseguradores II-*

Como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Ahora, no debe perderse de vista que el solicitante Luis Ernesto Gómez Marulanda, cuenta con la posibilidad de acudir ante el juez ordinario para que sean solucionadas todas y cada una de sus pretensiones, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administra justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada al trámite de impugnación de actas, en aras de restablecer sus derechos que como residente del derecho dice están afectados.

Adviértase, que ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a las accionadas,

y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, Tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente<sup>3</sup>, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

De lo discurrido, dable es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento de que la pertinencia de la acción de tutela se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, pues de haber estado al alcance del ciudadano éstos, debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna, con ello se quiera significar que el accionante carezca del derecho a resarcir su derecho que como propietario o residente del Conjunto Confamiliar Aseguradores II puede gozar, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, tras existir otros procedimientos establecidos por el legislador para la solución de conflictos como el que aqueja el accionante, el despacho procederá a denegar la acción constitucional.

### **III.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por el ciudadano **LUIS ERNESTO**

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

**GÓMEZ MARULANDA** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

DP.